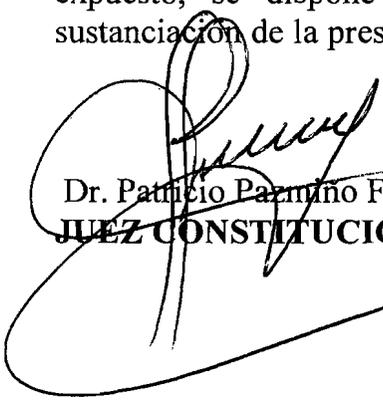
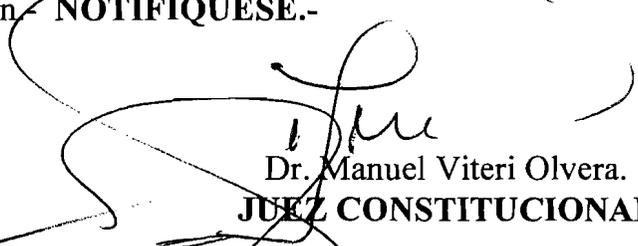


Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 20 de octubre de 2010, las 10h04.-
VISTOS: Agréguese al expediente N° **0858-09-EP** el escrito presentado por Hugo Borja Vivero y Édison Tejada Gordón en calidades de Procuradores Judiciales y Mandatarios del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO, Carlos Sagasti Rhor, atentos a lo solicitado mediante providencia dictada el 07 de junio del 2010 a las 16h30 por la Sala de Admisión, en la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Eduardo Sagasti Rhor, en calidad de Gerente General de EMASEO, señalan que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a no ser distraído del juez competente, a la seguridad jurídica, a la motivación de las resoluciones en virtud de que el señor Jorge Arturo Terán Troya, quien inicio un juicio laboral contra EMASEO, ha sido servidor administrativo y por consiguiente amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en este caso su demanda debía ser conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo, más no por un juez laboral, por despido intempestivo; por lo que solicitan se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto los fallos dictados por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia (causa No. 747-08), de 2 de octubre del 2009, las 09h40 y por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha (causa No. 182-08-BA). En lo principal esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección*

tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0858-09-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. - **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de octubre de 2010, las 10h04


Dr. Arturo Larrea Jijón.
SECRETARIO
SALA DE ADMISION